



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 756  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00021-00  
**Demandante:** JOHN JAIRO CALLE COLORADO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Medio de** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Control:**

---

El Despacho analiza el memorial de corrección<sup>1</sup> arribado por el apoderado del señor JOHN JAIRO CALLE COLORADO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-2 y 40-41).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por JOHN JAIRO CALLE COLORADO, en contra de la Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

---

<sup>1</sup> Fls. 37-41.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de JOHN JAIRO CALLE COLORADO identificado con cédula de ciudadanía número 71'609.585, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor JORGE ENRIQUE MAFLA, identificado con cédula de ciudadanía número 16'218.342 de Cartago, portador de la tarjeta profesional de abogado número 316.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 40-41 del expediente.

7. Exhórtese al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, (i) allegue en medio magnético (CD) con copia de la demanda y la subsanación a efectos de que se surta la notificación establecida en el numeral 2 de este proveído y; (ii) firme en calidad de aceptante el poder otorgado de folios 40-41.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 14 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	760
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00200-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

---

ASUNTO

El Despacho una vez estudiado el memorial de subsanación (fls. 11-37) allegado por el apoderado de la IPS VAVALS S.A.S., decide si se acreditaron los requisitos necesarios para vincular al litigio, en calidad de llamado en garantía, a la empresa SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la PRECOERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, el Despacho logra entender que el llamante considera viable la solicitud en atención a que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió a su favor las pólizas 64-40-101001370 y 64-40-101001370, teniendo la primera por objeto amparar la responsabilidad extracontractual en desarrollo del contrato de apoyo a la gestión 982 de 2014 celebrado entre la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y la segunda, entendiéndose que es el instrumento que ampara el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, dentro de la ejecución del mismo contrato, bilateral por además, es el motivo por el cual se le llama en garantía al interior del *sub lite*<sup>1</sup>.

Analizada la solicitud por parte de esta Célula Judicial, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio 351 del 26 de marzo de 2019 (fls. 9-10), básicamente porque con la misma: *(i)* no se acompañó el certificado de existencia y representación legal en el que se evidencie el nombre del representante legal y la identificación del domicilio de la llamada COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.; *(ii)* las copias de las pólizas aportadas con la solicitud<sup>2</sup>, además de estar incompletas, no son legibles; *(iii)* brillaba por su ausencia copia del contrato de apoyo a la gestión 982 de 2014<sup>3</sup>; *(iv)* finalmente tampoco obra en el expediente el respectivo certificado de existencia y representación de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD

<sup>1</sup> Visto a folio 1 cuaderno 3 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO'.

<sup>2</sup> Fls 6-7 cuaderno 3 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO'.

<sup>3</sup> Concordancia con el hecho 2 del llamamiento.

MUNDO VAVALS<sup>4</sup> y; (iv) tampoco se aportó copia del llamamiento en CD, ni el respectivo traslado.

Finalmente, el mandatario de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, de manera oportuna, allega a folios 11 a 37 memorial mediante el cual se permite subsanar los yerros encontrados por este Despacho.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el

---

<sup>4</sup> Obra en el plenario certificado de cámara de comercio a nombre de COOMEDSALUD S.A., persona jurídica distinta a la denominada PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS. Ver folios 3-5 cuaderno 3 'LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO'.

llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

- 1. “El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B  
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).  
Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436) Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO Demandado:  
MUNICIPIO DE GUATAPE Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.

*la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*

Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 de Ley 1437 de 2011, el canon 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA dispone expresamente lo siguiente:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

El precepto legal anteriormente citado exige que la solicitud de llamamiento en garantía deba cumplir con los requisitos formales de un escrito de demanda, no obstante,

Corolario de lo anterior, procederá este Despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la por la PRECOERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS<sup>6</sup> frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con el 860.009.578-6<sup>7</sup>, toda vez que con la subsanación allegada por la entidad llamante se acreditan los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P, dado que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y el llamante, esto es, CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN 982-2014 (fl. 19-21 c-3); ii) Se allegó prueba sumaria del vínculo contractual entre la entidad llamante y la llamada, cuales son a) Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal 64-44-101001370 del 16 de julio de 2014 y, b) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE Contratos 64-40-101000634; iii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio (fl.2 y 11 c-3); iv) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

En este mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. ya integra el extremo pasivo de la litis, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del CGP, el cual indica que "no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes", la notificación se hará por estado electrónico y la entidad llamada tiene el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar el derecho a responder en los términos consagrados en el artículo 225 del C.F.A.C.A.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado la PRECOERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con el 860.009.578-6.

<sup>6</sup> Se allegó Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio con código de verificación A1938171725CFA33 de folios 12-16 C.3

<sup>7</sup> Se allegó Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia con PIN no. 7387654079732783 de folios 17-18 C.3.

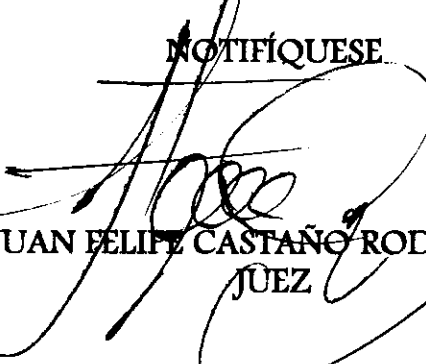
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con el 860.009.578-6, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

**CUARTO:** Se ordena a la PRECOERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería al abogado JULIÁN MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ, para actuar en representación de la PRECOERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD MUNDO VAVALS (poder fl. T39 c-2).

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

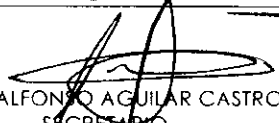
OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 14 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 757  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2018-00382-00  
**Demandante:** ALEXANDER CRUZ SUSCUE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza el memorial de corrección formulado por el mandatario judicial del señor ALEXANDER CRUZ SUSCUE, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 72-74).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por ALEXANDER CRUZ SUSCUE, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.



4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de ALEXANDER CRUZ SUSCUE identificado con cédula de ciudadanía número 94'521.086, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 79'046.310, portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 74<sup>1</sup> del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **14 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El Despacho había reconocido personería mediante proveído del 20 de febrero de 2019 (fl. 69), pero tal declaración se había efectuado dentro de los términos y condiciones del poder inicial (fl.20), por modo el Juzgado se sirve reconocer nuevamente la facultad para obrar en nombre del demandante conforme a las facultades del último poder arribado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



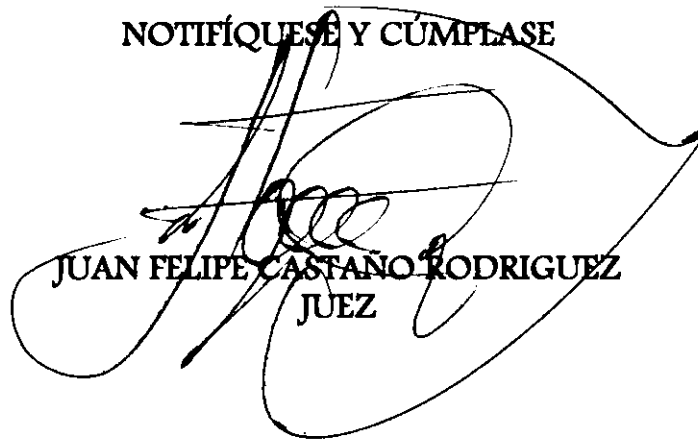
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

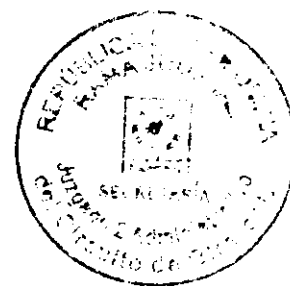
Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**A.S.:** 788  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2019-00031-00  
**Demandante:** ROSIBEL LOZADA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 4 de marzo de 2019, visible a folio 20 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ  
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 14 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

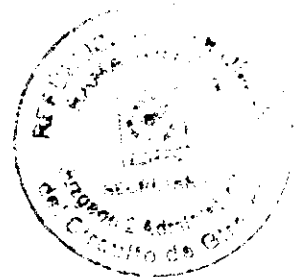
Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**A.S.:** 787  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2019-00030-00  
**Demandante:** DORIS MARITZA ORJUELA DE VILLA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 4 de marzo de 2019, visible a folio 19 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **14 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>759</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00383-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

---

Mediante escrito fechado 16 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandante adjuntó copia de la Resolución 03743 del 16 de noviembre de 1999, en la cual se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la señora ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ fue en la Escuela San Juan del Bosco del municipio de Tibacuy, así pues, el Despacho analiza la demanda y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (fls 1-8, 9).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por ANA TERESA SERRANO DE GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos

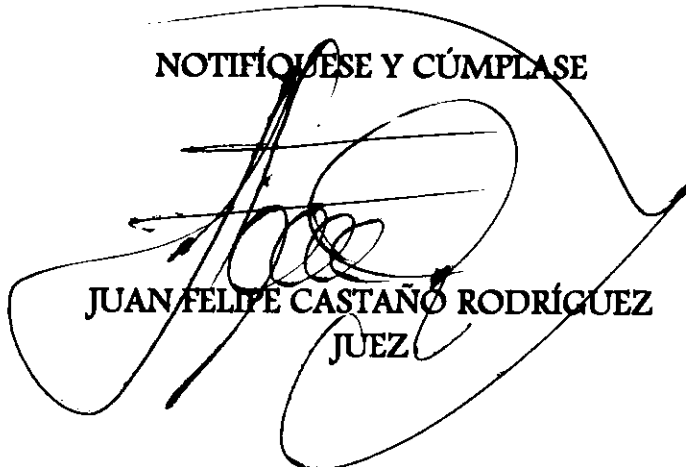
(\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. SE RECONOCE personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 9 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



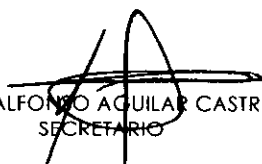
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

17/11

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notificación en estado de Fecha: 14 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 758  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00031-00  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEIDY URREGO BERNAL  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA Y OTRO

---

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl. 3 c-5), se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD” en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, subsanara las falencias descritas, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, en atención a que el término concedido a “COMEDSALUD” para subsanar las falencias detectadas en la solicitud de llamamiento se encuentra vencido, sin que la misma presentara el respectivo escrito de corrección, ésta se rechazará.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COMEDSALUD” en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ciérrese este cuaderno.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

P.JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **19 4 MAYO 2019**, a  
las 8:00 a.m.

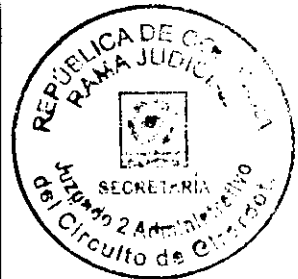
  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 789  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00057-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARINA NIETO TORRES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPF"

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por MARINA NIETO TORRES, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido, la sustitución al mandato especial y los requisitos de ley (folios 1-21, 22-23).

Que se encuentran designadas las partes (fl.1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por MARINA NIETO TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.



4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.

6. **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino al proceso el disco compacto que contenga la demanda y sus anexos en formato PDF, a fin de surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., pues el aportado con la misma se encuentra averiado.

7. **SE RECONOCE** personería al abogado CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ SIERVO, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 23 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **14 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2016)

Auto No.: 724  
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00361-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ  
Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL ~ LESIVIDAD

---

ASUNTO

Procede esta Célula Judicial a analizar el memorial de folios 64 a 94 del cuaderno principal, en virtud del cual la parte actora atiende la carga impuesta por Juzgado a través del Auto 108 del 19 de febrero hogaño, proveído este último que se sirvió inadmitir la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Al estudiar la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ, el Despacho observó que el medio de control instaurado arremete contra la presunción de legalidad de las Resoluciones GNR 105813 del 22 de mayo de 2013 y GNR 336713 del 3 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, actos administrativos estos mediante los cuales la citada administradora reconoció a favor del demandado una prestación periódica por vejez y su reliquidación producto de un vínculo, **cuya naturaleza *prima facie* pareciera ser privada**, lo expuesto en tanto dentro del cartulario reposa igualmente la Resolución GNR 393427 del 29 de diciembre de 2016, acto este mediante el cual COLPENSIONES puso de presente que por medio de fallo del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Ibagué le ordenó reconocer el pago de un incremento pensional en favor del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ.

De acuerdo con lo expuesto, y aunado al hecho de que dentro del expediente no reposaba soporte alguno que le brindara al Despacho la certeza del tipo de vinculación que sostuvo el demandado con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT, aspecto este indispensable a efectos de establecer si se detentaba o no jurisdicción para conocer del proceso, fue que este Juzgado mediante Auto 108 del 19 de febrero hogaño, al paso de inadmitir la demanda formulada por COLPENSIONES, requirió a la entidad demandante para que aportara la pieza probatoria que permitiera dilucidar aquello, ilustrándole inclusive que podría realizarlo a través de: (i) la respectiva certificación laboral o; (ii) el acto/contrato mediante el cual fue

---

<sup>1</sup> Ver folios 9, 20-24 y 44-53 del c. ppl.

cristalizado el vínculo de trabajo entre el demandado y la citada empresa de servicios públicos.

Finalmente se requirió a la parte acora para que esclareciera si la abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN actúa como su mandataria.

Notificada en debida forma y a su vez estando ejecutoriada la decisión contenida en el Auto 108 de 2019 (fls. 62-63 c.ppl.), Colpensiones obrando oportunamente se sirvió allegar memorial de corrección (fls. 64-94 c.ppl.), ilustrándole de un lado al Despacho que por parte de la apoderada competente se realizó sustitución de poder a la abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN para que prohiciera los intereses de la administradora en comento, tal como se avizora a folios 59 y 81 c.ppl, y del otro, refiere que con miras a que el Juzgado identifique el tipo de vínculo que sostuvo el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT se sirve aportar las piezas probatorias, que a su juicio, son la conducentes para los efectos, a saber: *(i)* Certificación expedida por Colpensiones donde se evidencia que el tipo de vinculación sostenida fue *dependiente* y, *(ii)* certificado de existencia y representación legal de la citada empresa de servicios públicos para corroborar que, la contenciosa administrativa, es la jurisdicción competente para tramitar el *sub examine* (fls. 67-78 c.ppl.).

### CONSIDERACIONES

Analizado entonces el memorial de corrección y sus anexos, valga iniciar manifestando que por medio de las sustituciones aportadas se entiende acreditada la representación y comparecencia de la entidad demandante para que concurra al proceso, quien para el *sub lite*, actuará también por medio de la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, abogada sustituta que ejercerá las facultades descritas en los términos y condiciones de las sustituciones de folios 59 y 81 del cuaderno principal.

Ahora, en lo que respecta al tipo de vínculo que sostuvo el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT se encuentra que la demandante allegó junto con el memorial de corrección, certificado del 4 de marzo de 2019 (fl. 67 c.ppl.), documento del cual se aprecia que efectivamente el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ mantuvo una relación *dependiente con la mentada empresa de telecomunicaciones*, aspecto este que para el Despacho es más que obvio, pues justamente por su relación laboral dependiente fue que su patrono efectuó a su favor el reconocimiento al derecho pensional, sienta justamente este hecho, uno de los supuestos fácticos que dibujan el escenario en el cual habrá de desarrollarse el litigio propuesto por Colpensiones, pues el meollo deviene de los efectos económicos de una pensión compartida /ver hecho 2 de la demanda/.

En este mismo sentido se encuentra igualmente que la demandante allegó certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT emanado por la Cámara de Comercio de Girardot (fls. 68-78 c.ppl.), acto este mediante el cual se constata que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios se constituyó en persona jurídica desde el 28 de enero de 1998 tal como obra en matrícula 00025706, y que se rige bajo las formas de las sociedades anónimas.

Analizadas entonces las probanzas aportadas por la entidad demandante, colige el Despacho que no fue subsanado uno de los tópicos ilustrados en el Auto 108 del 19 de febrero hogaño, siendo justo aquel aspecto cardinal para decidir sobre la admisión de la demanda, pues tal como quedó establecido en el mentado proveído existe un claro indicio que sugiere que el vínculo del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ deviene de una relación jurídica de naturaleza privada, pues como se dijo en un primer momento, el monto de la pensión fue reliquidado por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 393427 del 29 de diciembre de 2016, misma que fue dictada en cumplimiento de la sentencia del 5 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué dentro del proceso 2015-0780<sup>2</sup>, de ahí entonces que, en el evento de haberse efectivamente constatado que la vinculación era privada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 105-4, 155-2 y 168 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la suerte del asunto hubiera sido ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria.

No obstante siendo claro el aspecto principal por el cual el Juzgado inadmitió la demanda, que a su vez quedó plasmado en el auto 108/2019, y que inclusive el mismo fue transcrito nuevamente por COLPENSIONES en el memorial de subsanación, aquel no fue resuelto mediante la subsanación, pues lo que efectivamente demostró la administradora es que la vinculación laboral del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ era de carácter dependiente, aspecto este que tal como se dijo, en nada influye dentro del caso de marras para proceder a su admisión, no en vano no hubiera sido objeto de requerimiento dentro del auto inadmisorio de la demanda.

A pesar de lo expuesto, no puede el Despacho pasar por alto que con el ejercicio del presente medio de control se materializan garantías constitucionales de superior valía como lo son el acceso a la administración de justicia e inclusive la protección del erario público, de ahí entonces que si bien COLPENSIONES no atendió de manera completa lo dispuesto por el Auto 108 de 2019, considera esta Célula Judicial considerablemente gravoso proceder de plano a rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; por modo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60A de la Ley 270 de 1996 y del canon 78 de la Ley 1564 de 2012, se requerirá en una última oportunidad a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva aportar la pieza probatoria que permita ilustrarle al Juzgado si el tipo de vínculo que sostuvo el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT se dio se dio por una relación derivada de un contrato de trabajo o por un vínculo legal y reglamentario, para el efecto podrá demostrarlo aportando: (i) la respectiva certificación laboral o; (ii) el acto/contrato mediante el cual fue cristalizado el vínculo de trabajo entre el demandado y la citada empresa de servicios públicos.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

---

<sup>2</sup> Ver Resolución GNR 393427 del 29 de diciembre de 2016 fls. 54-57 c. ppl.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** en virtud del Artículo 60A de la Ley 270 de 1996 y del canon 78 de la Ley 1564 de 2012 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva aportar la pieza probatoria que permita ilustrarle al Juzgado si el tipo de vínculo que sostuvo el señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT se dio se dio por una relación derivada de un contrato de trabajo o por un vínculo legal y reglamentario, para el efecto podrá demostrarlo aportando: (i) la respectiva certificación laboral o; (ii) el acto/contrato mediante el cual fue cristalizado el vínculo de trabajo entre el demandado y la citada empresa de servicios públicos.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN para que funja como apoderada sustituta en los términos de la sustitución de folios 59 y 81 c.ppl,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 14 MAYO 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

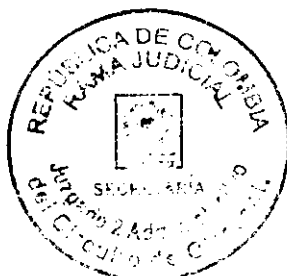
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO S No.:** 784  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00124-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON ARLEN ALZATE DUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA:** VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019.
- **HORA** 11 A.M.
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para fungir en nombre y representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido, que obra a folio 128 de la actuación.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **14 MAYO 2019**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia,  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO I No.:** 754  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00623-00  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud contenida en el memorial allegado el 9 de abril de 2018 por el perito GERMÁN BARRAGÁN PARDO (fl. 285-292), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Antes de adentrarse el Juzgado en resolver la petición del asunto, sea necesario realizar un breve recuento diacrónico de la actuación pericial a efectos de que con base en dicho escenario se adopten las medidas necesarias sobre el particular, dicho lo anterior, se tiene que el arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fue designado por esta Célula Judicial desde el pasado 16 de julio de 2018, como el profesional encargado de presentar el dictamen pericial decretado mediante auto de pruebas del 12 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, para lo cual tomó posesión el 6 de agosto de 2018 (fl. 267). Valga acotar sobre las condiciones en las que se gestaría y practicaría la respectiva prueba pericial, que el auxiliar de la justicia habría de sujetarse a lo reglado por el Capítulo VI de la Ley 1564 de 2012.

Tal como se constata a través de memorial allegado por el mandatario de la parte actora el 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, la carga procesal impuesta por este Juzgado desde el 8 de agosto de 2018<sup>3</sup>, consistente en el pago de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) por concepto de gastos provisionales causados por el perito designado, fue prestada en su totalidad.

---

<sup>1</sup> Fls. 193-194.

<sup>2</sup> Visto a folios 276-277.

<sup>3</sup> Reiterada por este despacho mediante auto 428 del 31 de octubre de 2018 (fl. 273).

Cierto es también que tal como reposa en el comprobante de depósito efectuado a la cuenta de ahorros No. 0013-0818-11-0200020364 a nombre del señor GERMÁN ANTONIO PARDO BARRAGÁN (v. fl. 267), la consignación de gastos provisionales se llevó a cabo el día **21 de noviembre de 2018**, en ese sentido, desde aquel momento comenzaron a computarse los veinticinco (25) días hábiles de plazo que tenía el citado profesional para allegar el informe en las condiciones del auto de pruebas dictado el 12 de diciembre de 2017 (fls. 193-194).

Teniendo en cuenta que el plazo concedido para presentar el informe feneció el 27 de diciembre de 2018, esta Célula Judicial exhortó al perito mediante proveído del 22 de febrero de 2019 para que dentro del término de tres (3) días hábiles se sirviera allegar el respectivo dictamen, frente a lo cual el arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO a través de memorial arribado el 9 de abril hogaño le manifestó al Despacho que era necesario reconsiderar la estimación del monto de los gastos provisionales, pues a su juicio, la fijada no alcanzaba para atender las tareas que demandan la elaboración del respectivo informe pericial, adicionalmente manifestó que el término de tres (3) días para entregar el informe de la experticia era corto, pues inicialmente el Juzgado le concedió veinticinco (25) días para ello y, finalmente adujo que por hechos sucedidos el 10 de marzo hogaño, le fue diagnosticada fractura del peroné izquierdo, situación por la cual le concedieron treinta (30) días de incapacidad. Con todo, solicita entonces que el Juzgado le releve del cargo, advirtiendo que estaría dispuesto a devolver los CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) que le fueron consignados por concepto de gastos provisionales.

Efectuado el recuento de la gestión pericial al interior del *sub lite*, sea esta la oportunidad para ilustrar los deberes que le asisten a los auxiliares de la justicia, así inicialmente valga enseñar que en virtud de lo dispuesto por los artículos 29 y 44 de la Ley 472 de 1998, la prueba pericial en este tipo de medio de control se regirá exclusivamente por lo establecido en el Capítulo VI del Código General del Proceso, motivo por el cual el informe respectivo deberá satisfacer como mínimo lo previsto el canon 226 del citado estatuto adjetivo civil; de otro lado, la Ley 1564 de 2012 a través de los artículos 47 a 52 regula aspectos genéricos que demarcarán la gestión de los auxiliares de la justicia, así, tópicos como su naturaleza, forma de designación, comunicación del nombramiento y aceptación del cargo se encuentran allí reglamentados, así como también situaciones como el relevo del auxiliar de la justicia y las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de ahí entonces que los aspectos genéricos descritos en la citada norma sean igualmente de cabal y estricta observación por parte de estos colaboradores.

Analizado entonces el proceder del arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO, esta Célula Judicial no encuentra justificación valedera que le excuse del notorio incumplimiento frente a las gestiones que como



auxiliar de la justicia le asistían, ello por cuanto, como se expuso líneas atrás, el término de veinticinco (25) días con que contó el profesional para realizar su experticia transcurrió desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 27 de diciembre de 2018, sin que el mismo hubiera sido aportado, no siendo comprensible que apenas el 9 de abril de 2019 – pasados más de tres (3) meses al vencimiento del plazo de entrega-formule reproches frente al monto de los gastos decretados, plazo de elaboración y entrega, y como si fuera poco, alegue un hecho sobreviniente que inclusive fue acaecido con posterioridad al fenecimiento del término que tenía para allegarlo.

Por tales motivos, para el Juzgado el diáfano que se ha configurado el supuesto de hecho descrito en el numeral 8 del artículo 50 del Código General de Proceso<sup>4</sup>, de ahí entonces que sea deber del este Despacho a través del presente proveído ordenar que por Secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura informando la situación acaecida a efectos de que aquella corporación adopte las medidas que en derecho correspondan de acuerdo con sus competencias.

En lo tocante con la devolución de los CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) que fueron consignados para cubrir los gastos provisionales causados por el perito, se exhorta al arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión, la cual será efectuada en la dirección visible de folio 260, a efectos de que proceda a reintegrar el valor a la cuenta de ahorros 049641582 del banco BBVA, misma que registra a nombre de Víctor Julio Escobar identificado con C.C. 19'209.263.

Como consecuencia de lo expuesto; se releva al arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO del cargo designado por esta Célula Judicial mediante auto del 16 de julio de 2018 (fl. 260), y en su lugar se designa al arquitecto LUIS ENRIQUE CHAPARRO identificado con C.C. 19'328.951, quien podrá ser notificado en la Calle 69 # 111C – 24 de la ciudad de Bogotá, celular 313 468 3863, buzón electrónico lecd2006@yahoo.com, debiendo aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente. Por Secretaría ofíciase.

Expuestas las anteriores consideraciones. el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

---

<sup>4</sup> "Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.(...)"

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura informando la situación acaecida con el auxiliar de la justicia, arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO, a efectos de que aquella corporación estime si adopta las medidas que en derecho correspondan de acuerdo con sus competencias, puntualmente las contenidas en el artículo 50 del CGP.

**SEGUNDO: EXHÓRTASE** al arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, a reintegre a la parte demandante los CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) que por concepto de gastos provisionales le fueron girados. El dinero habrá de consignarlo a la cuenta de ahorros 049641582 del banco BBVA, misma que registra a nombre de Víctor Julio Escobar identificado con C.C. 19'209.263.

**TERCERO: RELEVESE** al arquitecto GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO del cargo designado por esta Célula Judicial mediante auto del 16 de julio de 2018 (fl. 260), y en su lugar se designa al arquitecto LUIS ENRIQUE CHAPARRO identificado con C.C. 19'328.951, quien podrá ser notificado en la Calle 69 # 111C - 24 de la ciudad de Bogotá, celular 313 468 3863, buzón electrónico lecd2006@yahoo.com, debiendo aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente. Por Secretaría ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



OMZ.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **14 MAYO 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**AS.:** 760  
**Radicación No.:** 25307-33-40-002-2016-00368-00  
**Demandante:** JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**Medio de** REPARACIÓN DIRECTA  
**Control:**

---

Mediante escrito que obra a folios 1 a 5 del cuaderno 2, la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO formula llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 3000026 y 1004205.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado en garantía, razón por la cual, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que con la solicitud de llamamiento en garantía no se aportaron las pólizas a través de las cuales se presume la existencia de la relación legal o contractual, y por tanto, deberá allegarlas al proceso, como quiera que es uno de los requisitos para su admisión.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar la falencia ya descrita.

Por lo expuesto, se

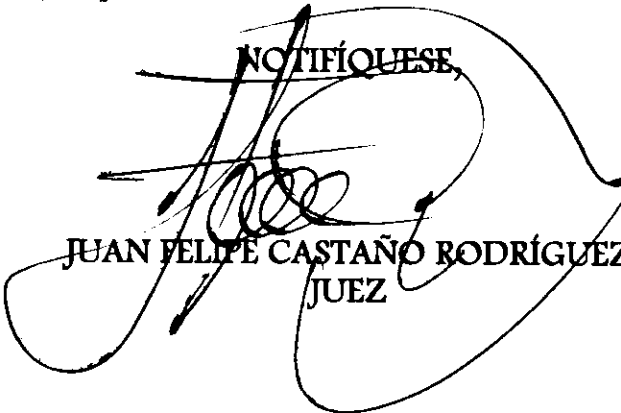
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Caja de Compensación Familiar de Nariño, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

proveído, para que proceda a subsanar la falencia señalada en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

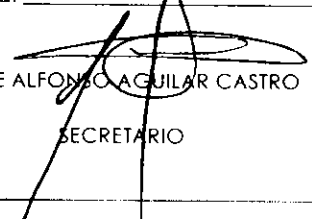
AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en

estado de Fecha: 14 MAYO 2019  
a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A.I: 785  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00383-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y OTROS

A través de proveído de fecha 11 de marzo de 2019 /fls. 52-53 cdno llamamiento en garantía/, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada Central de Inversiones S.A., ante el incumplimiento de los presupuestos normativos para su admisión.

Por lo anterior, el apoderado de Central de Inversiones S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención /fls. 56 a 59/.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

A su turno, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. /se destaca/  
(...)

De la normatividad en cita, es claro que el recurso de reposición solo procede en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación, y teniendo en cuenta que el auto que niega el llamamiento en garantía, se relaciona entre aquellos que niega la intervención de terceros, contra este procede el recurso de apelación, razón por la cual se negará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite al recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada Central de Inversiones S.A.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, frente a la decisión que negó el llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITÁSE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE,

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **14 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO